

ANDRES SOLIZ RADA

A grayscale image of the Statue of Liberty's head and crown, set against a background of the American flag. The image has a distressed, textured appearance with some scratches and graininess.

EL IMPERIO EN BOLIVIA

EEUU, el 21060 y el Poder Judicial

El Imperio en Bolivia

EEUU, EL 21060 Y EL PODER JUDICIAL

ANDRÉS SOLIZ RADA

Depósito Legal: 4-1-1175-02

Imprenta: IMPRESIONES QUALITY S.R.L.
Telf/Fax: 229905 - 2229309
Agosto de 2002
La Paz - Bolivia

INDICE

- I.- INTRODUCCIÓN
- II.- EL DS 21060 Y LA ANULACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO
- III.- LA LEY DE CAPITALIZACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL
- IV.- EL PODER JUDICIAL Y LA EMBAJADA NORTEAMERICANA

EL IMPERIO EN BOLIVIA

EEUU, el 21060 y el Poder Judicial

I.- INTRODUCCIÓN

El 6 de agosto de 1985, la hiperinflación boliviana había trepado al 20.000 por ciento. Se trataba de la inflación más alta desde la fundación de la República y la octava más elevada en la historia de la humanidad. Este descontrol económico se produjo por la encefaleada oposición, con mayoría parlamentaria, que ejercitaron el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), de Paz Estensoro, y la Acción Democrática Nacionalista (ADN), del general Hugo Bánzer Suárez, al gobierno de la Unidad Democrática y Popular (UDP), que presidió Hernán Siles Zuazo, así como a las constantes pugnas entre este régimen y la Central Obrera Boliviana (COB). Ante el caos, Siles Zuazo tuvo que aceptar la disminución de un año de su mandato presidencial, que se prolongó de 1982 a 1985.

La feudalizada UDP, integrada por el MNR de Izquierda (MNR-I), de Siles Zuazo, el Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), de Jaime Paz Zamora, y el Partido Comunista (PC), línea Moscú, fue incapaz de detener no sólo el acoso oligárquico sino también la “incontinencia” salarialista de la COB, que, con similar miopía, ayudó a desestabilizar a los gobiernos patrióticos de Ovando y Torres (1969 – 1971), lo cual facilitó la imposición de las políticas neoliberales, que ya rondaban por nuestra América Latina.

El desorden creció al conjuro de exigencias populares acumuladas durante las dictaduras de Bánzer (1971-1978)

y García Meza (1980-1981), lo que facilitó el triunfo del banzerismo en las elecciones de 1985, aunque la presidencia recayó en Paz Estensoro, quien obtuvo el respaldo del MIR en la segunda vuelta electoral que, por mandato de la Carta Magna, se produce en el Congreso de la República, cuando ninguno de los candidatos alcanza en las urnas el 50 por ciento más uno de los votos. Los elementos para debilitar al máximo al Estado Nacional estaban dados. Por una parte, se había desatado la anarquía social indispensable para imponer las recetas del Fondo Monetario Internacional (FMI). Por otra, se hallaba a mano la figura “salvadora” de Paz Estensoro, quien, con el prestigio de haber ejecutado las históricas medidas de la Revolución del 9 de abril de 1952 (la nacionalización de las minas, la reforma agraria, el voto universal y la articulación caminera con el oriente boliviano), se aprestaba a retroceder del nacionalismo al coloniaje.

“Bolivia se nos muere”, dijo Paz Estensoro en momentos previos a promulgar el Decreto Supremo 21060, el 29 de agosto de 1985. En consecuencia, todo aquel que discutía la legalidad o conveniencia del Decreto estaba entre quienes deseaban que Bolivia se muriera. La paternidad de la medida fue disputada por el profesor Jeffrey Sachs, de la Universidad de Harvard, y por Paz Estensoro y su equipo de ministros. Cuando tres lustros más tarde se preguntó a Sachs las razones por las que el DS 21060 no había logrado el desarrollo económico de Bolivia, respondió que ello se debía a la condición mediterránea de nuestro país. Valiente descubrimiento del charlatán de Harvard, quien primero coadyuva a la liquidación del sector público para sólo después tomar conciencia de las consecuencias de nuestro centenario enclaustramiento geográfico.

Bolivia perdió el rumbo de la defensa de su soberanía desde la liquidación del proceso Ovando-Torres, ocurrida con el golpe del 21 de agosto de 1971. Ovando, con

notable visión histórica, promulgó la “Estrategia Socio-Económica del Desarrollo Nacional, 1971 – 1991”, como consecuencia del “Mandato Revolucionario de las Fuerzas Armadas”, del 26 de septiembre de 1969, día de su ingreso al Palacio de Gobierno. “La Estrategia”, cuyo artífice fue José Ortiz Mercado, concibió el desarrollo del país teniendo como eje las potencialidades propias de la República, dejando que las ayudas e inversiones foráneas cumplan un papel complementario. La base de esta concepción revolucionaria y endógena se hallaba en la nacionalización del petróleo, del 17 de octubre de 1969, y en la instalación de la fundición estatal de estaño, concebida por el propio Ovando, cuando ocupó por primera vez la presidencia de la República, en el primer semestre de 1966.

A partir de la aniquilación del proceso Ovando – Torres, el avance trasnacional fue implacable. Bánzer, en alianza con Paz Estensoro y Falange Socialista Boliviana (FSB), desnacionalizó el petróleo y dictó una Ley de Inversiones, destinada a socavar progresivamente a las empresas estatales. Banzer, Juan Pereda, Walter Guevara, Lidia Gueiler, García Meza y la UDP no pudieron detener las crecientes exigencias del FMI. Con el DS 21060, todos los requerimientos “fondomonetaristas” fueron satisfechos, aún más allá de lo exigido. Se justificó esta política por la necesidad de aceptar un “shock”, capaz de revivir al país que se moría. Si bien debe aceptarse que la hiperinflación debía ser detenida con medidas audaces, lo inexplicable reside en que 17 años después el DS 21060 no ha sido elevado a rango de ley, como la única forma de recuperar la dignidad del Parlamento y la vigencia de la Constitución Política del Estado (CPE).

Es verdad que hubo cambios formales al DS 21060. El propio Paz Estensoro dictó el DS 21660, de 10 de julio de 1987. Paz Zamora, por su parte, se vanaglorió en la campaña

presidencial del año 2002, de no haber gobernado, entre 1989 y 1993, con el DS 21060, sino con el DS 22407, de 11 de enero de 1990. Lo evidente es que los Decretos 21660 y 22407, además de otros parches similares, mantienen la base inconstitucional del DS 21060. Este hecho ha impedido al país replegar ordenadamente su economía estatista, lo que hubiera sucedido si sabía ceder en lo accesorio y mantener lo fundamental, como hicieron Chile o Brasil, por ejemplo, al mantener el carácter estatal de la Corporación del Cobre (CODELCO), el primero, o Petróleos Brasileños (PETROBRAS), el segundo. El DS 21060 y la Ley de Capitalización, de 21 de marzo de 1994, no fueron un repliegue táctico, sino un desbande, caracterizado por el pánico, que desmanteló las empresas públicas y las bases institucionales del Estado nacional.

A pesar de todo, las políticas neoliberales eran todavía vulnerables, mientras existiera un Poder Judicial independiente. Conscientes de esta situación, los regímenes de Paz Zamora (1989 – 1993) y GSL (1993 – 1997) se empeñaron en descabezar a la Corte Suprema de Justicia, presidida por el jurisperito Edgar Oblitas Fernández. El intento de Paz Zamora fracasó, en 1991, cuando pretendió enjuiciar a la Corte Suprema por haber anulado una ley que buscaba generar un nuevo impuesto dentro de la Ley Financiera, en lugar de hacerlo a través de una norma específica.

El intento de GSL, auspiciado por la Embajada de Estados Unidos, consiguió, por fin, aniquilar la casi siempre menguada independencia del Poder Judicial. A partir de entonces, los neoliberales pudieron lanzar sin riesgo el siguiente desafío: Si la “capitalización” es ilegal, ¿por qué no demandan su inconstitucionalidad ante el Poder Judicial? Qué fácil resulta invocar la legalidad cuando ya se ha logrado el control absoluto de este Poder del Estado. La independencia del Presidente de la Corte Suprema se debía a que había

asumido el cargo en la transición democrática, de manera que no debía su designación a los partidos sistémicos (MNR y ADN, principalmente), como ocurrió con las designaciones posteriores a su enjuiciamiento.

Oblitas Fernández, además de jurisperito, es el historiador más importante de la invasión chilena al litoral boliviano. Su libro: “La Historia Secreta de la Guerra del Pacífico”, un clásico ineludible en el tema, muestra con claridad y precisión la ingerencia del imperio inglés y la participación de las masonerías de Chile, Perú y Bolivia en el asalto iniciado en Antofagasta el 14 de febrero de 1879. Su texto sirvió de guía para la filmación de la película “Amargo Mar”, que jugó papel fundamental en el esclarecimiento de ese acontecimiento histórico. Fue, además, Prefecto del Departamento de La Paz, durante el gobierno del General Alfredo Ovando Candia (1969-1970), en el cual se dictaron dos medidas de extraordinaria importancia: La nacionalización de los bienes de la Bolivian Gulf Oil Company y la instalación de los hornos de fundición de estaño, de propiedad del Estado. La Corte Suprema de Justicia, bajo la presidencia de Oblitas Fernández, condenó a 30 años de cárcel, al ex presidente de facto, Luis García Meza, lo que nos muestra su contribución al proceso democrático.

En meses previos al juicio de responsabilidades que le siguió el régimen “gonista”, Oblitas Fernández se pronunció a favor de una asamblea constituyente y se declaró partidario de un nuevo tratado de extradición entre Estados Unidos y Bolivia. Para colmo de independencia, la Corte Suprema rechazó una demanda de extradición, presentada por la Embajada de EEUU, del ciudadano boliviano Ronald Iriarte Plata, acusado de narcotráfico, lo que provocó la imperial indignación de esa representación diplomática, que, en comunicado oficial, “*questionó la sinceridad del compromiso*

de la Corte Suprema y el gobierno boliviano por cumplir rigurosamente los preceptos en contra de los narcotraficantes más importantes...”. Oblitas Fernández respondió: “No interesa el criterio o el malestar de las autoridades diplomáticas estadounidenses. Lo más importante es contar con un nuevo tratado que legalice la extradición de ciudadanos bolivianos a Estados Unidos”. Seguidamente, explicó que los delitos por los que era acusado Iriarte Plata fueron presuntamente cometidos con anterioridad a la Convención de Viena de 1988, por lo que no podía ser aplicada con carácter retroactivo (Periódico “Presencia”, La Paz, 17-XII-92).

Con tales antecedentes, los neoliberales, foráneos y nativos, redoblaron sus esfuerzos por destituir a Oblitas Fernández, ya que su permanencia en la presidencia de la Corte Suprema ponía en riesgo la suerte de la “capitalización”. Es obvio que después de la condena de Oblitas Fernández, ni la Corte Suprema, primero, ni el Tribunal Constitucional, después, hubieran atendido favorablemente las demandas de inconstitucionalidad de la Ley de Capitalización, entre ellas la del Comité de Defensa del Patrimonio Nacional, presentada en junio de 1996.

El presente trabajo tiene la finalidad de demostrar la íntima relación existente entre el desmantelamiento de la economía estatista, el sometimiento del Parlamento al Poder Ejecutivo, a partir del DS 21060, y la transformación del Poder Judicial en un apéndice de los gobiernos neoliberales, desde el desplazamiento de Oblitas Fernández de la Presidencia de la Corte Suprema. Estimamos que este trípode permitirá comprender nuestro tiempo histórico con mayor precisión y claridad. Juzgará el lector si este propósito ha sido cumplido.

II.- EL DS 21060 Y LA ANULACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO

El poder de distorsión mediática que sufren los bolivianos ha ocasionado que la mayoría de ellos crea, ingenuamente, que el país vive en un Estado de Derecho y que los procesos electorales que dieron origen a los gobiernos de Paz Estenssoro, en 1985, de Paz Zamora, en 1993, de Gonzalo Sánchez de Lozada (GSL), en 1993, de Hugo Bánzer Suárez, en 1997, y de GSL, nuevamente, en 2002, les otorgaron legitimidad y legalidad para imponer y mantener las políticas neoliberales, originadas en el DS 21060. No extraña la pasividad de quienes de buena fe consideran que existe normalidad jurídica en Bolivia, pero si la de hombres de leyes, parlamentarios, periodistas, profesionales y otras personas de nivel educativo suficiente que guardan silencio frente a la aberración de tolerar, desde hace 17 años, que un simple Decreto Supremo rija los destinos nacionales por encima de la CPE. Detrás de este silencio, con puntuales excepciones, se hallan los que lucran con esa ilegalidad y los resignados que estiman que es inútil resistir los abusos del poder trasnacional.

Las políticas neoliberales han sido impuestas bajo el signo de la fatalidad. El escritor norteamericano James Petras dice que los neoliberales han caído en una suerte de antropofornismo del lenguaje, al utilizar algunas expresiones como “el mercado demanda”, “el mercado exige” o “el mercado rechaza”, como si el “mercado” tuviera una voluntad propia e independiente de las acciones humanas que lo impulsan en caprichosas direcciones (1) El precursor de ese antropomorfismo es, seguramente, Adam Smith, quien pensaba que “la mano invisible del mercado” sería capaz de asegurar justicia social y equidad en un mundo desigual e injusto. En el otro extremo, está la casi olvidada “planificación

stalinista”, de tan repudiabiles consecuencias para la vigencia de elementales derechos humanos. En consecuencia, cada país debe encontrar su propio equilibrio en medio de ambos fundamentalismos.

Las movilizaciones populares de abril de 2000, en Cochabamba, que obligaron al Parlamento a modificar la Ley del Servicio del Agua Potable y Alcantarillado; de junio de 2002, en Arequipa, donde la trasnacional Tractebel pretendía privatizar empresas eléctricas, así como los bloqueos en Oruro, de julio de 2002, que lograron devolver al patrimonio nacional los yacimientos estañíferos de Huanuni y la fundición de minerales de Vinto, demuestran que el fatalismo neoliberal tiene como sólida barrera la protesta de los pueblos o su participación organizada en consultas democráticas, elecciones o plebiscitos, como ocurrió con el referéndum uruguayo del 13 de diciembre de 1992, que también evitó, aunque sólo temporalmente, la entrega a las trasnacionales de las empresas telefónicas.

La vigencia del 21060, con sus dos características fundamentales: La libre importación y la libre contratación, no condice con nuestra doctrina jurídica, la cual enseña que *“la Constitución es la columna vertebral de todo el ordenamiento jurídico, público y privado, ya que a ella confluyen y se subordinan todas las leyes y disposiciones secundarias. En otras palabras, las normas constitucionales tienen supremacía sobre las demás, llámense éstas leyes, decretos supremos, resoluciones supremas, resoluciones ministeriales y ordenanzas de las autoridades regionales y locales, etc”* (2) Este concepto está reflejado en el artículo 228 de nuestra Carta Magna, cuyo texto dice: *“La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”*. Pablo Dermizaky recuerda que la CPE limita las

facultades de los gobernantes, en lo cual reside la esencia del Estado de Derecho, de donde emergen los derechos y garantías de los gobernados. En consecuencia, ningún acto contrario a la CPE puede ser válido, lo que implica, además, la indelegabilidad de las competencias asignadas a cada órgano o Poder del Estado (3)

Estos principios jurídicos están inscritos en nuestra Carta Magna en los siguientes términos:

Artículo 30.- “Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente les están acordadas por ella.

Artículo 31.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 69.- En ningún caso podrá delegar el Congreso a uno o más de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

Artículo 115.- Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

Lo anterior debería garantizarnos un gobierno de leyes y no de hombres, ya que los regímenes, autocalificados de legítimos, están obligados a respetar los derechos y garantías de las personas y de los pueblos. Lo contrario al Estado de Derecho es el “Estado Autoritario”, que somete a los poderes Ejecutivo y Judicial al Ejecutivo, con lo cual se quiebran los frenos y controles recíprocos que deben existir entre ellos. Una

vez más, nuestra Carta Magna ha incorporado la doctrina constitucional citada de la siguiente manera:

Artículo 96.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1ª.- Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir previamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución”.

Los redactores del DS 21060 cometieron un atentado jurídico y al sentido común al citar justamente el artículo 96, inciso 1º, de la CPE, como fundamento de la dictadura que ese decreto ejerce en el país desde su promulgación. Esta la redacción a la que hacemos referencia:

“Considerando, que, la Constitución Política del Estado, en sus artículos 96, inciso 1º, 99 y 143 confiere al Poder Ejecutivo facultad para definir y dirigir la política económica, mediante Decretos y Reglamentos que deben contemplar la objetiva situación económica del Estado y corregir sus distorsiones”

El artículo 96, inciso 1º, dice exactamente lo contrario al citado considerando, ya que autoriza al Poder Ejecutivo a *“expedir decretos y órdenes convenientes”... “guardando las restricciones consignadas en esta Constitución”*. El DS 21060 no respetó esas restricciones, sino que pasó por encima de ellas. Veamos algunos ejemplos concretos. El artículo 23 del DS 21060 *“autoriza la conversión del oro físico del Banco Central de Bolivia en reservas metálicas de libre disponibilidad, como respaldo y garantía real de la Nueva Política Económica. Para este efecto, el Banco Central de Bolivia podrá: (inciso “c”) “Comercializar a precios competitivos ... las reservas de libre disponibilidad en oro, en el país en forma pública o en el exterior, directamente a través de su banco agente, el Bank for*

International Settlements (BIS) (Banco Internacional de Compensaciones)”.

La autorización para comercializar las reservas de libre disponibilidad en oro del país, mediante un simple Decreto Supremo, se opone, de manera flagrante, al artículo 59 de la CPE, que, dentro de las atribuciones del Poder Legislativo, señala la siguiente: (Atribución 7ª) *“Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público”*. En consecuencia, la CPE determina que las enajenaciones del patrimonio nacional tienen que estar precedidas, necesariamente, por una ley de la República.

El artículo 55 del DS 21060 dice: *“Las empresas y entidades del sector público y privado podrán libremente convenir o rescindir contratos de trabajo con estricta sujeción a la Ley General de Trabajo y su Decreto Reglamentario”*. Este artículo, al determinar la posibilidad de “rescindir contratos”, ha abierto las compuertas a los despidos generalizados de trabajadores, con lo cual se ha vulnerado el parágrafo segundo del artículo 157 de la CPE, que dice: *“Corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para todos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa”*. A partir del DS 21060, la estabilidad laboral es una quimera. Podría argumentarse que esto mismo sucede en casi todo el mundo y que Bolivia no podía ser una isla de seguridad laboral, en medio de una incertidumbre universal. Lo que el país debió hacer, y no nos cansaremos de reiterarlo, es aprobar el cambio de sus regímenes económico, financiero o laboral mediante reformas constitucionales y leyes aprobadas por el Congreso de la República, y no por el arbitrio del Poder Ejecutivo, que carece de atribuciones para ello.

El artículo 118 del DS 21060 dice: *“Se dispone la disolución de la Corporación Boliviana de Fomento ...”*. Los

redactores del decreto olvidaron que la Corporación Boliviana de Fomento fue creada mediante Ley de la República de 3 de diciembre de 1942. Por tanto, sólo una disposición de igual jerarquía (otra ley) podía determinar su disolución. Cabe añadir que los propios autores del DS 21060, admiten la total inconstitucionalidad de sus preceptos. Tal el caso del Dr. Guillermo Bedregal Gutiérrez, ex subjefe del MNR y Ministro de Planeamiento en el momento de la promulgación del DS 21060, quien, en los debates parlamentarios sobre el caso ENRÓN (febrero de 2002), admitió que ese Decreto es contrario a la Carta Magna. Veamos otro ejemplo. El ex Presidente de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de la Cámara de Diputados, Guido Añez (hoy presidente de esa Cámara), dijo, el 24 de julio de 2002, en entrevista con el periodista Oscar Peña Franco, transmitida por la Red UNO de TV, que el DS 21060, si bien es inconstitucional, fue aceptado como parte de una “negociación política” entre los partidos que en ese momento tenían representación parlamentaria. Es obvio que ninguna “negociación política” puede suspender la vigencia y la primacía de la CPE.

III.- LA LEY DE CAPITALIZACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

Si bien el DS 21060 abrió las compuertas a las políticas neoliberales, correspondió a la Ley de Capitalización N° 1544, de 21 de marzo de 1994, promulgada por GSL, proceder a la liquidación de las empresas estratégicas del Estado. Es obvio que la Ley de Capitalización no se basó en la CPE sino en el DS 21060. En la demanda de juicio de responsabilidades contra el ex Presidente de la República, GSL, que presentamos ante el Congreso de la República, el 22 de julio de 1999, por los delitos de abuso de autoridad, infracción expresa de la CPE, usurpación de funciones,

resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes y sometimiento del país al dominio extranjero, recordábamos que el Régimen Económico – Financiero de la CPE (sobre todo en los artículos 132 al 145) fue literalmente borrado por la Ley de Capitalización.

Anotábamos que el mencionado Régimen, formalmente en vigencia, está consubstanciado con la doctrina del Constitucionalismo Social, el cual, a su vez, es producto del la debacle del Estado minero-feudal, cuya descomposición se hizo evidente en la post guerra del Chaco. El Constitucionalismo Social fue introducido en nuestra legislación en la Convención de 1938, que si bien respetó algunos principios del Constitucionalismo Liberal o Individualista, con los que Bolivia nació a la vida republicana, los relativizó de manera nítida al imponer límites al hasta entonces irrestricto derecho a la propiedad privada y encomendar al Estado el papel rector en la planificación económica nacional. La demanda, que nunca fue leída en el pleno camarál, por falta de voluntad política de los partidos sistémicos, recuerda que estos postulados fueron ratificados en la Convención de 1945, durante el gobierno del Coronel Gualberto Villarroel, y se fortalecieron con los avances sociales de la Revolución de 1952, incorporados a nuestra Ley de Leyes en las Constituciones de 1961 y 1967.

Esta sólida estructura jurídica, añade el memorial, no podía ser legalmente eliminada sin la vulneración flagrante de decenas de artículos constitucionales, con los que se puso de cabeza a la famosa “Pirámide de Kelsen”, fundamento teórico del artículo 228 de nuestra Carta Magna. A partir de ese momento, la CPE dejó de ser la base del ordenamiento jurídico nacional. Por esta razón, el país está institucionalmente desgarrado por una suerte de esquizofrenia legal, ya que, en tanto las leyes “capitalizadoras” han eliminado el papel rector del Estado en la economía nacional, la Carta Magna

lo defiende con nitidez. Destaca que la aplicación de las políticas neoliberales, sin haber cambiado el Régimen Económico – Financiero de la CPE, ha generado el descreimiento ciudadano en el ordenamiento jurídico del país. Vivimos, en consecuencia, una cotidiana hipocresía que está aniquilando los valores básicos de nuestra sociedad.

Veamos, en detalle, la forma en que la Ley de Capitalización vulnera la CPE:

Artículo primero.- Autorízase (es el Congreso Nacional el que autoriza) al Poder Ejecutivo a aportar los activos y/o derechos de las empresas públicas, para la integración del capital pagado en la constitución de nuevas sociedades de economía mixta.

A los trabajadores bolivianos de cada una de estas empresas públicas, se les propondrá suscribir acciones para la constitución de la respectiva sociedad de economía mixta, hasta el monto de sus beneficios sociales.

La liquidación de las empresas estratégicas del Estado se ha iniciado, en cumplimiento del artículo anterior, mediante un inocente aporte de los activos y/o derechos de las empresas públicas a favor de sus trabajadores, quienes pudieron adquirirlos con sus futuros beneficios sociales. El tema de fondo radica en que el Congreso Nacional ha delegado al Poder Ejecutivo la atribución que le confiere el artículo 59, inciso 7° de la CPE, en virtud de la cual sólo el Congreso puede autorizar la enajenación de bienes de dominio público, pero no puede autorizar al Poder Ejecutivo para que el Poder Ejecutivo autorice, a su vez, la enajenación de bienes públicos, ya que esta es una atribución que la Carta Magna le encomienda de manera exclusiva. Ya vimos que los artículos 30, 69 y 115 de la CPE (la Ley de Leyes consideró oportuno munirse de una triple barrera de seguridad frente a los abusos del Presidente de la República

y de sus ministros) prohíben, de manera expresa, que el Poder Legislativo delegue sus facultades al Poder Ejecutivo y reitera que el Poder Ejecutivo en ningún caso puede acumular atribuciones por las que la vida, el honor y los bienes de los ciudadanos queden a merced del Gobierno, como en los hechos ha ocurrido desde entonces.

Las consecuencias del artículo primero de la Ley de Capitalización han sido devastadoras para la institucionalidad del país, ya que sometió el Poder Legislativo al Ejecutivo, de manera que el Congreso Nacional pasó a ser un apéndice del “Palacio Quemado”. Debido a lo anterior, senadores y diputados aprobaron más de 200 leyes por las que, en cumplimiento del artículo 59, inciso 7° de la CPE, se determinó, a manera de ejemplos, que una casa del Banco Minero, en Oruro, una cancha de fútbol de YPFB, en Santa Cruz, o un terreno del Banco Agrícola, en Tarija, pasen a propiedad de una Alcaldía, de un Comité Cívico o de una Prefectura, en tanto los legisladores no aprobamos ninguna ley que autorice la liquidación de nuestras empresas estratégicas.

Continuemos con el análisis de la Ley de Capitalización;

Artículo Segundo.- Autorízanse y apruébanse los acuerdos requeridos para la conversión en sociedades de economía mixta, de acuerdo a disposiciones en vigencia, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE), y Empresa Metalúrgica Vinto, que especifiquen como aportes del Estado el valor en libros del patrimonio de dichas empresas. Las sociedades de economía mixta a que se refiere este artículo constituirán domicilio en la República de Bolivia.

El artículo anterior revela un desprecio inconcebible al Congreso de la República, entidad a la que no sólo se despojó de la atribución de autorizar enajenaciones del patrimonio nacional, sino que se la obliga a APROBAR acuerdos (y por extensión convenios y contratos) aún inexistentes. De esta manera, el Parlamento ha dado su visto bueno a contratos con trasnacionales sin conocer su texto, es decir a fardo cerrado. Lo anterior se asemeja al absurdo de bautizar a una criatura que todavía no ha sido concebida, lo cual vicia de nulidad su contenido.

Una vez que el Congreso ha sido despojado de la facultad de autorizar enajenaciones, para después ser obligado a aprobar convenios aún no redactados, los neoliberales continuaron aplastando el esquema estatista del país sin escrúpulo alguno. El artículo tercero de la Ley de Capitalización, determina que *“El Poder Ejecutivo dispondrá, mediante Decreto Supremo, la capitalización de cada una de las sociedades de economía mixta constituidas según lo prescrito por la presente ley, o de aquellas sociedades de economía mixta ya existentes”*.

La capitalización de las sociedades de economía mixta consistió en transformarlas en sociedades anónimas, regidas por el Código de Comercio, en las que empresas trasnacionales recibieron, a cambio de promesas de inversión, o sea sin pagar un centavo al Estado, la propiedad del 50 por ciento del capital accionario con que fueron constituidas. En síntesis, las empresas estatales fueron inicialmente convertidas en sociedades de economía mixta, al autorizarse que algunas de sus acciones fueran transferidas a sus trabajadores, a cuenta de sus beneficios sociales. Inmediatamente después, las nuevas sociedades de economía mixta se convirtieron en sociedades anónimas (totalmente privadas), en las que los trabajadores se volvieron propietarios de algunas acciones, en tanto las restantes fueron transferidas, a título gratuito, *“en beneficio de los ciudadanos*

bolivianos residentes en el país y que al 31 de diciembre de 1995 hubiesen alcanzado la mayoría ...” (artículo sexto)

Las nuevas sociedades anónimas, o Sociedades Capitalizadas (SOCA), como acertadamente las denominó el Dr. José Luis Roca (4), se constituyeron, con pocas variantes, bajo el siguiente esquema, que tiene fluctuaciones entre ellas:

Trasnacionales	50 % del capital accionario
Trabajadores de la empresa estatal	9 % del capital accionario
Ciudadanos bolivianos que alcanzaron la mayoría al 31-12-95	41 % del capital accionario

En términos globales, el valor de las acciones de las empresas estatales fue estimado en 1671 millones de dólares, dividido de la siguiente manera: 1571 millones de dólares en acciones destinadas a beneficiar a los ciudadanos bolivianos que cumplieron 21 años al 31-XII-95, y 153 millones de dólares en acciones transferidas a trabajadores de las empresas capitalizadas. El monto de la inversión prometió por las trasnacionales también ascendió a 1617 millones de dólares. La oferta electoral del MNR, para las elecciones de 1993, denominada *“Plan de Todos”*, aseguraba que los ciudadanos bolivianos serían dueños de, por lo menos, el 51 % de las acciones de las SOCA, a fin de no perder el control de las mismas. Una vez en el gobierno, GSL justificó el incumplimiento de esta promesa aduciendo que las trasnacionales no hubieran llegado a Bolivia en las anteriores condiciones. ¿Acaso GSL no conocía este hecho a tiempo de presentar el *“Plan de Todos”*?

Aquí, como en todo el proceso “capitalizador”, el engaño al país fue conciente y premeditado.

“El Plan de Todos” aseguró, asimismo, que los bolivianos seríamos propietarios de las acciones que pertenecían al Estado. Sin embargo, el artículo sexto de la Ley de Capitalización indica que tal transferencia no convierte a los bolivianos en propietarios de esas acciones, sino en simples beneficiarios. No es lo mismo, obviamente, ser beneficiario que propietario de acciones en una sociedad anónima. El propietario asiste a las juntas de accionistas, en las que se elige al directorio de la empresa y se presentan los informes pertinentes. El beneficiario es un sujeto pasivo, que, dentro del proceso “capitalizador”, fue convertido casi en un pordiosero, condenado a recibir, el denominado “Bono Solidario” (BONOSOL), primero, y “Bolivida”, después. La ambigüedad del artículo sexto de la Ley de Capitalización desapareció con el artículo tercero de la Ley de Pensiones, de 29 de noviembre de 1996, que dice:

“DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA CAPITALIZACIÓN.- Los recursos provenientes de las acciones de propiedad del Estado en las empresas capitalizadas, transferidas en beneficio de los ciudadanos bolivianos especificados en el artículo sexto de la Ley de Capitalización, serán destinados al pago de una anualidad vitalicia denominada Bono Solidario (Bonosol) y al pago de gastos funerarios, de conformidad a la presente ley”.

El convertir a los ciudadanos bolivianos en “propietarios” de acciones de las SOCA fue otro de los cuentos chinos del gonismo, con el que logró detener, por un tiempo, las reacciones ciudadanas a la liquidación del patrimonio estatal. El pago del Bonosol se hizo de manera forzada en las semanas previas a las elecciones presidenciales de junio de 1997, o sea que hubo flagrante cohecho electoral. En la oportunidad, se afirmó que los beneficiarios alcanzarían a 302 mil ancianos, lo que

demandaría una erogación de 80 millones de dólares (casi 300 dólares por persona), a cubrirse con las utilidades de las empresas capitalizadas. En el momento del cobro, se presentaron más de 360 mil ancianos, lo que originó un déficit de 50 millones de dólares, financiados con onerosos créditos de la Banca privada. Los dividendos de las SOCA, en 1997, apenas alcanzaron a 35 millones de dólares, en tanto que el pago del Bonosol a 360 mil ancianos y de 25.000 gastos funerarios exigió el desembolso de 106 millones de dólares (5)

El gobierno de GSL dispuso la venta progresiva de las acciones que benefician a los bolivianos para pagar el Bonosol. Esta decisión fue anulada por el gobierno del Presidente Banzer, quien, a través de la retorcida Ley de Propiedad y Crédito Popular (PCP), de 15 de junio de 1998, dividió el Bonosol entre un pago denominado “Bolivida”, en un 30 %, destinado a los ancianos, y en “Acciones Populares”, 70 %, que debían entregarse a los ciudadanos mayores de 21 años al 31-XII-95. Los autores de la Ley PCP tuvieron que aclarar que las “Acciones Populares” no era acciones reconocidas por el Código de Comercio, sino meros certificados fiduciarios.

La Ley de Capitalización provocó, concientemente, el mayor enredo imaginable, al determinar, en su artículo séptimo, que las acciones “en beneficio” de los bolivianos fueron transferidas a fondos de pensiones de capitalización individual (las famosas AFPs) a crearse de acuerdo a ley. De esta manera, se propició una espantosa confusión entre acciones, agrupadas en lo que se denominó Fondo de Capitalización Colectiva (FCC), y las pensiones y jubilaciones administradas también por las AFPs, a través de un denominado Fondo de Capitalización Individual (FCI). Toda la experiencia internacional demuestra que las AFPs son especialistas en el manejo de pensiones o jubilaciones. En cambio, las empresas que manejan paquetes accionarios son

totalmente diferentes y jamás se le había ocurrido a nadie mezclar unas cuentas con otras.

Tal situación hizo que el Dr. José Luis Roca formulara la siguiente pregunta: Si los ciudadanos bolivianos son beneficiarios de casi el 50 por ciento de las acciones de las SOCA, ¿quien es el propietario de ese paquete accionario? La evasiva respuesta oficial indicó que los propietarios de ese paquete accionario eran, de manera conjunta, el FCC y las AFPs. El absurdo de la respuesta saltó a la vista al observarse que el FCC no tiene personalidad jurídica, requisito “sine qua non” para tener existencia legal, en tanto que las AFPs son apenas fiduciarias del paquete accionario que, según el “Plan de Todos”, debía ser de propiedad de los ciudadanos bolivianos. Lo evidente es que en el dorso de los certificados accionarios de las SOCA figuran el FCC y una de las dos AFPs, que manejan acciones y pensiones, simultáneamente, lo que las convierte en virtuales “propietarias” de las acciones de los bolivianos.

Las AFPs, al haberse transformado en propietarias virtuales de nuestras acciones, se arrogaron el derecho de nombrar a los “representantes de los ciudadanos bolivianos” en los directorios de las SOCA, los que están integrados por siete personas: Cuatro en representación de las trasnacionales y 3 de los ciudadanos bolivianos. Sin embargo, en varias de las SOCA esa relación es de cinco a dos en provecho de las empresas extranjeras. Los síndicos, que deberían ser nombrados por los ciudadanos bolivianos, también son abusivamente designados por las AFPs.

La fiscalización de las SOCA quedó en manos de Superintendentes Generales y Sectoriales, nombrados por el Presidente de la República de ternas elaboradas por la Cámara de Senadores. Los presupuestos de las Superintendencias se originan en un porcentaje de los ingresos de las SOCA, lo que contribuyó a que se convirtieran, en los

hechos, en dependencias de las trasnacionales. Para agravar la situación descrita, la Ley 1178, de Administración y Control Gubernamentales, más conocida como SAFCO, de 20 de julio de 1990, determina que la fiscalización del gobierno tiene lugar cuando el Estado tiene la mayoría del patrimonio en las empresas en las que tiene participación accionaria. Como en las SOCA el Estado ha perdido la totalidad de sus acciones, no se aplicó la Ley SAFCO en el proceso capitalizador.

La inconstitucionalidad del DS 21060 está presente en todas las leyes “capitalizadoras” y, desde luego, en la más importante de ellas, la Ley de Hidrocarburos, de 30 de abril de 1996. En efecto, la segunda parte del artículo 139 de la CPE dice lo siguiente:

“La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley”.

A su vez, el artículo primero de la Ley de Hidrocarburos tiene la siguiente redacción:

“El derecho de explorar y explotar los campos de hidrocarburos y de comercializar sus productos, se ejerce por el Estado mediante Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB). Esta empresa pública, para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos celebrará NECESARIAMENTE contratos de riesgo compartido por tiempo limitado con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, según las disposiciones de la presente ley”.

Como puede advertirse, y así lo señala la demanda de juicio de responsabilidades a GSL, en tanto la CPE indica que

la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos podrá realizarse mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos, el artículo primero de la Ley de Hidrocarburos dispone que esas tareas se cumplan NECESARIAMENTE mediante contratos de riesgo compartido. ¿Desde cuando, preguntamos nosotros, una ley puede restringir a una sola las dos opciones que señala el texto constitucional para la industria de los hidrocarburos? Es indudable que el DS 21060, al sobreponerse a leyes e inclusive a la Carta Magna, facilitó el camino para que otras leyes, tan importante como las relativas al gas y al petróleo, tengan preeminencia (obviamente ilegal e ilegítima) sobre la CPE.

El último acto de la tragedia de la “capitalización” se inició con el Decreto Supremo número 24504, de 21 de febrero de 1997, dictado por GSL, que determina que las SOCA están sujetas a la “reserva de la información”, en temas relacionados con “aspectos comerciales, tecnológicos y financieros”. Añade que la información de “carácter general” podría no estar sujeta a reserva a solicitud de la Superintendencia General, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo”, lo que sólo ratifica el carácter reservado de la información de “carácter específico”, que es la más importante.

Esta aberración fue brevemente enmendada por la Ley número 1834 del Mercado de Valores, de 31 de marzo de 1998, dictada el Presidente Bánzer, la que, mediante sus artículos 120 al 124 dispuso que un diario de circulación nacional publicara anualmente los nombres de los representantes y síndicos designados por las AFPs, en representación de los ciudadanos bolivianos, en los directorios de las SOCA. Determinó, además, que los síndicos, designados por las AFPs, puedan informar directamente a los Ministerios de Hacienda y de Comercio Exterior e Inversiones de toda decisión asumida por el Directorio de las SOCA, que pudiera

perjudicar a los fondos de pensiones. Obligó a las SOCA a brindar a la Superintendencia de Pensiones la información financiera correspondiente y la referida a sus planes de inversión anual. Finalmente, autorizó a directores, síndicos, Superintendencias Sectoriales y Ministerios de Hacienda y Comercio Exterior e Inversiones a solicitar peritajes destinados a verificar las inversiones comprometidas por las SOCA.

Infelizmente, los artículos 120 al 124 de la Ley del Mercado Valores fueron derogados por la Ley PCP, también dictada por Bánzer y cuyo mayor defensor fue el diputado del MIR, Jorge Torres, de manera que la desinformación ciudadana, dispuesta inicialmente por la administración de GSL, quedó intacta. No resulta poco relevante el indicar que los artículos 120 al 124 de la Ley del Mercado de Valores, los que estuvieron vigentes escasos 75 días, quedaron anulados por una descomunal presión internacional encabezada por la Embajadora de Estados Unidos, Donna Hrinak, a la que se sumaron los embajadores de la Unión Europea, los representantes de organismos internacionales, como el FMI, el BID, la CAF y el Banco Mundial y, desde luego, los gerentes de las trasnacionales que operan en Bolivia.

Al terminar la última gestión legislativa, presentamos, el 11 de marzo de 2002, un proyecto de Ley, respaldado por los jefes de Bancada de los doce partidos políticos que tenían representación parlamentaria, por el cual se reponían los artículos derogados de la Ley del Mercado de Valores. El proyecto pasó en consulta al Poder Ejecutivo, y fue implícitamente vetado por la falta de respuesta del Presidente Jorge Quiroga Ramírez, dentro de la sumisión legislativa al Palacio de Gobierno, desencadenada por el DS 21060.

El DS 21060 y la Ley de Capitalización consiguieron reemplazar al Estado como locomotora de la economía por

la iniciativa privada. Como la empresa privada nacional es muy débil, como ocurre en todos los países periféricos, el papel de locomotora de la economía pasó a manos de las trasnacionales. Ellas debían traer al país grandes inversiones, adicionales a los 1.600 millones de dólares comprometidos en los contratos de capitalización, tecnologías de punta y 500.000 empleos (promesas contenidas en el “Plan de Todos”, del MNR, de 1993).

GSL basó sus ofertas electorales en la campaña del año 2002, en el fomento de la inversión pública, ya que se ha perdido la esperanza de recibir inversiones extranjeras, salvo las destinadas, como siempre, a la explotación de gas, petróleo y, tal vez, minería. La tecnología de punta no aparece por ninguna parte. Lo que está presente son los sobrepuestos en equipos obsoletos, para disminuir los impuestos por utilidades, como ocurre, por ejemplo, con la “capitalizada” Empresa de Telecomunicaciones (ENTEL). El propio GSL ha prometido también “empleos de emergencia”, los que se reducirán, en su mayor parte, al empedrado de calles o limpiado de acequias.

Oficialistas y opositores reconocen que la economía nacional está quebrada. El Estado adeuda a las AFPs 1.200 millones de dólares, garantizados con bonos del Tesoro General de la Nación (TGN), los que, a su vez, están respaldados por las acciones que teóricamente deberíamos tener los bolivianos en las SOCA. Existe, en consecuencia, el grave riesgo de quiebra del sistema de pensiones, lo que podría ocurrir en los próximos años. El déficit fiscal ha alcanzado a 2.000 millones de dólares (6 % del PIB), a fines del año 2001, debido, además, al creciente déficit de nuestra balanza comercial. Para resolver este problema estructural, los neoliberales sólo tienen en mente recurrir, una vez más, a la mendicidad internacional. Frente a este panorama surge

una pregunta inmediata: ¿Justifica estos resultados el haber liquidado el patrimonio estatal?

La “capitalización” se hizo, asimismo, con la promesa de “acabar” con la corrupción. Hoy nadie cree en esas palabras. Lo que ha ocurrido es que la corrupción estatal se ha transformado, preponderantemente, en corrupción neoliberal, con una significativa diferencia: La corrupción estatal es reversible y pudo haberse frenado con una oportuna Ley de Investigación de Fortunas, como la que propusimos en agosto de 1990. Por otra parte, siempre existe la posibilidad de sancionar a funcionarios corruptos ya sea por la vía penal o de cambiarlos al término de cada periodo constitucional. La corrupción neoliberal, en cambio, es más difícil de enfrentar debido al respaldo que tiene de los centros de poder mundial. Así, por ejemplo, la empresa Transredes, que derramó petróleo en el río Desaguadero (entre los departamentos de La Paz y Oruro), pagó mínimas compensaciones debido al respaldo que tuvo de la Embajada norteamericana. ¿Y qué gobierno se atreve a enfrentar a la representación diplomática del norte?

El efecto más negativo de la liquidación del patrimonio estatal residió en provocar la pérdida de autoestima de la ciudadanía. En efecto, si los bolivianos no servimos para manejar empresas estatales estratégicas (lo que está desmentido por el manejo eficiente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos durante 60 años), si no estamos capacitados para designar a nuestros representantes y síndicos en los directorios de las SOCA, si no se nos reconoce, por lo menos, el derecho de estar informados de las decisiones que se toman en estos directorios, ¿para que servimos? Por tal razón, la recuperación de la autoestima es paralela a la recuperación del papel rector del Estado, en la economía nacional.

IV.- EL PODER JUDICIAL Y LA EMBAJADA NORTEAMERICANA

La cadena de la “capitalización” terminó de cerrarse con la ilegal destitución del Dr. Edgar Oblitas Fernández de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Para lograr este objetivo, coordinado con el gobierno de GSL y sus aliados del MBL y de la UCS, la Embajada de EEUU utilizó al ciudadano nicaragüense, luego nacionalizado norteamericano, Antonio José María Ybarra Rojas Ocampo, cuya “hoja de vida” es la siguiente: “Estudió en Lovaina, Bélgica, donde cooperó con la Organización para la Liberación de Palestina (OLP). Posteriormente, fue reclutado por el Mosad Israelí. A continuación, desarrolló actividades políticas como miembro del Frente Sandinista de Liberación, al que posteriormente abandonó para ser reclutado por la Central de Inteligencia de EEUU (CIA). Desde allí colaboró con los “contras”, situación que aprovechó para obtener la ciudadanía estadounidense. En el proceso electoral nicaragüense, de febrero de 1990, Ybarra Rojas dirigió el Departamento de Difusión de la Unión Nacional Opositora (UNO), que llevó a la presidencia a Violeta Chamorro, en cuyo gobierno fue designado Subsecretario Encargado de la Cooperación Internacional. Al cumplir estas funciones, se apropió de cinco millones de dólares, con los que huyó a Estados Unidos primero y a Bolivia después (Periódico “El Diario”, La Paz, 29-XI-98). Ybarra Rojas fue colaborado por dirigentes del MIR, con los que había estudiado en Lovaina, para dictar cátedras en las Universidades de “San Andrés”, de La Paz, y “San Simón”, de Cochabamba.

En esas circunstancias, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua entregó a la Cancillería boliviana, los días 29 y 30 de enero de 1993, una solicitud de extradición de Ybarra Rojas por el delito de fraude en perjuicio de Estado nicaragüense, respaldada en la resolución judicial del Juzgado

Octavo del Crimen de Managua, a fin de que sea tramitada en la Corte Suprema de Justicia de Bolivia. A raíz de esa solicitud, Ybarra Rojas fue preventivamente detenido en Cochabamba, el 29 de enero de 1993, razón por la cual su abogado, Carlos Sánchez Berzain, presentó un recurso de habeas corpus ante la Corte Superior de ese Distrito, el cual no fue admitido. (“El Diario”, 29-11-98). El Dr. Oblitas Fernández explicó que Ybarra Rojas era, además, inquilino de la mansión de Sánchez Berzain, en el barrio “Las Lomas de Aranjuez” de Cochabamba.

El sindicado de estafa, luego de recuperar su libertad, contrató los servicios profesionales del ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Hugo Galindo Decker, a quien conoció por intermedio de su alumno Marcos Orgaz Escobar. El 29 de septiembre de 1993, Galindo Decker informó a su cliente que viajaría a Sucre, ya que, a través del ciudadano Vladimir Poppe Murillo, hijo del Sub Decano de la Corte Suprema, Ernesto Poppe Zubieta, se enteró que algunos Ministros de la Corte Suprema estarían dispuestos a rechazar el pedido de extradición de Nicaragua, a cambio de dinero. Es importante recordar que el 6 de agosto de 1993 terminó el mandato presidencial de Paz Zamora y se inició el de GSL. Ybarra Rojas, en declaración presentada ante la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de la Cámara de Diputados, el 3 de noviembre de 1993, indicó que, de inmediato, hizo conocer la versión de Galindo Decker al Cónsul de Estados Unidos en Cochabamba, Willy Scarborough.

A su retorno de Sucre (sede de la Corte Suprema), 30 de septiembre, Galindo Decker fue citado al domicilio de Ybarra Rojas, ubicado en “Las Lomas de Aranjuez”, donde la Embajada de Estados Unidos instaló un equipo de filmación, a fin de obtener “pruebas” de corrupción contra Poppe Zubieta y Oblitas Fernández. Ybarra Rojas declaró a los

diputados que el indicado día un oficial de la policía le pidió que abandonara su domicilio, mientras instalaba de manera camuflada el equipo de filmación. Dijo que aprovechó esta circunstancia para salir a almorzar con el Cónsul norteamericano (6). Al no funcionar el audio, la filmación resultó un fracaso, de manera que nunca se entendió lo que conversaron Ybarra Rojas y Galindo Decker. Se pudo observar, sin embargo, que el nicaragüense norteamericano hizo entrega de un fajo de dinero a su abogado.

Al salir de la casa, Galindo Decker fue detenido por el Servicio de Inteligencia del Ministerio de Gobierno y trasladado, vía aérea, a la ciudad de La Paz, donde fue interrogado en el local de seguridad ubicado en la Calle “Hermanos Manchego”. El abogado de Ybarra Rojas fue obligado, según denunció más tarde, a firmar una declaración contra Oblitas Fernández y Poppe Zubieta, como condición para recuperar su libertad. El 21 de septiembre de 1993, el Fiscal del Distrito de La Paz, Javier Dips Zogby, presentó ante la Cámara de Diputados la proposición acusatoria contra Oblitas Fernández y Poppe Zubieta por el delito de prevaricato, así como contra Hugo Galindo Decker, Antonio Ybarra Rojas, Vladimir Poppe Murillo y Marcos Orgaz Escobar, como cómplices, coautores e instigadores del delito principal. De acuerdo a la Ley de Juicio de Responsabilidades contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de 7 de noviembre de 1890, la Cámara de Diputados tramita la parte sumaria del proceso, en tanto que el Senado Nacional es el encargado de dictar sentencia, por dos tercios de votos de sus miembros.

Las declaraciones recibidas en la Cámara Baja se convirtieron en tragedia griega para los acusadores de Oblitas Fernández. Sus abogados defensores demostraron, con certificados oficiales, que el fiscal Dips Zogby había falsificado

notas en la Universidad de “San Andrés”, de manera que estaba ejerciendo ilegalmente la abogacía. El fiscal, en nota dirigida a la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, el 27 de octubre de 1993, y que consta en el respectivo expediente, tuvo que admitir que había presentado la demanda como ciudadano particular y no como integrante del Ministerio Público. Agregó que la querrela contenía dos pruebas preconstituidas: La declaración de Galindo Decker, de la cual éste se retractó ante los diputados, y la deficiente filmación dispuesta por la Embajada norteamericana. El Comandante General de la Policía Boliviana, Coronel Einar López, indicó que su institución no había ordenado la filmación en el domicilio de Ybarra Rojas. El Ministro de Gobierno, Germán Quiroga Gómez, dijo que, por razones de seguridad, no podía revelar el nombre del oficial que había logrado el video-casset, pero admitió que “el moderno equipo” había sido facilitado por la Embajada de Estados Unidos. A manera de consuelo, señaló que después del operativo la cámara filmadora fue donada a su Ministerio. La “prueba” de la filmación quedó finalmente anulada, por mandato de la Constitución Política del Estado, que dice:

Artículo 20, párrafo segundo: “Ni autoridad, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice”

Los traspiés de Dips Zogby continuaron cuando Galindo Decker indicó que jamás había entregado dinero a Oblitas Fernández o Poppe Zubieta, en tanto el propio Ybarra Rojas admitió que no había intercambiado palabra alguna con los citados magistrados. Por su parte, Oblitas Fernández reveló que el 19 de octubre, había recibido, en su domicilio de la ciudad de La Paz, la visita del fiscal Dips Zogby, quien le anunció que la Embajada americana y el gobierno de GSL

estaban decididos a retirarlo de la Corte Suprema, razón por la cual le aconsejaba que presentara su renuncia, a cambio de un Consulado o de una Embajada. Ante la negativa de Oblitas Fernández, Dips Zogby lo amenazó con un escándalo periodístico, el cual estuvo a cargo del propietario y director del periódico “Bolivian Times”, Peter Mac Farren.

En forma previa, el 23 de junio de 1993, el Ministro Consejero de la Embajada de Estados Unidos, David Dlouhy, visitó a los magistrados Oblitas Fernández y Luis Adolfo Siles Salinas (ex presidente de la República), en la sede de sus funciones, para decirles que conocía una versión, según la cual Vladimir Poppe Murillo, hijo de Ernesto Poppe Zubieta, estaría pidiendo dinero de Ybarra para beneficio de este magistrado. Posteriormente, la misma Embajada emitió un comunicado por el que acusó a Oblitas Fernández de haber “ocultado” el delito de Poppe Zubieta. El Presidente de la Corte Suprema explicó que, durante la visita del Consejero Dlouhy, le pidió que concretara su denuncia por escrito, la que, de acuerdo a normas diplomáticas, debía ser canalizada a través de la Cancillería de la República. La Embajada estadounidense reconoció implícitamente su error, ya que cuatro meses más tarde, el 25 de octubre de 1993, envió a la Cancillería boliviana la denuncia verbal que hizo el funcionario norteamericano al primer magistrado del país, con lo que quedó sin fundamento su acusación relativa a que Oblitas Fernández habría ocultado el supuesto delito de Poppe Zubieta.

Pese a estos antecedentes, la Comisión de Constitución, basada en la denuncia de Dlouhy, se pronunció por la acusación contra Oblitas Fernández y Poppe Zubieta, para lo cual contó con el voto del Presidente de la Comisión, Edil Sandoval Morón, del MNR; y de los vocales Juan del Granado Cossío, del MBL, Oliverio Iriarte Lafuente, del MNR, y Héctor Cartagena, de Unión Cívica Solidaridad (UCS). Se

abstuvieron de votar, Ricardo Paz Ballivián, de Conciencia de Patria (CONDEPA), y Luis Vásquez Villamor, del MIR (7). Recuérdese que la denuncia de Dlouhy fue recibida por Oblitas Fernández y Siles Salinas. Debido a tal antecedente, la Embajada, en carta dirigida a Siles Salinas, el 2 de junio de 1994, lo absolvió de toda responsabilidad en el caso. Como puede advertirse, la representación de Washington definía qué magistrados debían ser parte del juicio y quienes marginados de él.

En medio del proceso, el diputado Del Granado, del MBL, dijo que Oblitas Fernández “debería preocuparse de buscar plena prueba para demostrar que no cometió ningún delito de prevaricato” (Periódico “Ultima Hora”, de La Paz, 21-I-94). Del Granado “olvidó” el artículo 16 de la CPE, cuyo texto dice, en su parágrafo primero: “*Se presume la inocencia del encausado, mientras no se demuestre lo contrario*”. Tal “olvido” se explica porque, en ese momento, el MBL, representado por su jefe nacional, Antonio Aranibar Quiroga, ocupaba la Cancillería de la República dentro de la coalición de gobierno de GSL.

La dignidad nacional fue encarnada, en esas circunstancias, por el diputado Benjamín Miguel Harb, del Partido Demócrata Cristiano (PDC), uno de los abogados constitucionalistas más prestigiosos del país, quien elaboró un solitario informe en minoría, en el que demostró que la conducta de Oblitas Fernández no tenía ninguna relación directa con las denuncias de soborno lanzadas por Ybarra Rojas o Galindo Decker. Sus conclusiones fueron las siguientes:

1°.- Dictar sobreseimiento definitivo en esta causa en favor del Dr. Edgar Oblitas Fernández.

2°.- Dictar sobreseimiento provisional a favor del Dr. Ernesto Poppe Zubieta.

3°.- Remitir obrados al juez llamado por ley, ... los siguientes casos:

- a) Hugo Galindo Decker, por existir en su contra indicios graves de haber violado los artículos 333 (extorsión) y 294 (coacción) del Código Penal.
- b) Marcelo Orgaz Escobar, por existir en su contra indicios graves de haber violado los artículos 22 (instigación), 23 (complicidad), 333 y 204 (cheque en descubierto) del Código Penal.
- c) José Antonio Ybarra Rojas, por existir en su contra indicios graves de haber violado los artículos 158 (cohecho activo) y 301 (violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad) del Código Penal.
- d) Vladimir Poppe Murillo por existir en su contra indicios graves de haber violado los artículos 333, 164 (ejercicio indebido de la profesión) y 175 (abogacía y mandato indebidos) del Código Penal. (8).

El informe acusatorio de la mayoría de la Comisión de Constitución, apoyado ampliamente por el rodillo de los partidos oficialistas, sufrió otro traspie de enorme importancia moral, cuando su presidente, Edil Sandoval Morón, en discurso pronunciado en el plenario camarál, el 12 de diciembre de 1994, dijo que los parlamentarios que votaron por la acusación contra Oblitas Fernández lo hicieron por “consigna política”. Luego añadió estas palabras que constan en los archivos del Poder Legislativo de la indicada fecha: *“Digo lo anterior en beneficio de un descargo histórico y explicación a los que vienen detrás de mí, mis hijos y mis nietos”*.

Oblitas Fernández y Poppe Zubieta fueron encontrados “culpables” de prevaricato por el Senado de la República, en sentencia leída el 13 de junio de 1994 (la Ley de Capitalización había sido promulgada 82 días antes, en momentos en que el proceso contra los magistrados era tramitado en la Cámara de Diputados). Se dispuso, asimismo, que Hugo Galindo Decker, así como Marcos Orgaz Escobar, José Antonio Ybarra Rojas y Vladimir Poppe Murillo sean juzgados por la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, en atención a la condición de ex magistrado de Galindo Decker, por los delitos señalados por el diputado Miguel Harb.

El oficialismo y sus aliados tuvieron grandes dificultades para lograr los dos tercios de votos que se requerían para conseguir la sentencia condenatoria que exigía la Embajada norteamericana. Por tal razón, se permitió que los suplentes de los senadores recusados participaran de la votación condenatoria. Los titulares fueron recusados por sus estrechas relaciones con GSL, pero con sus suplentes ocurría lo mismo, lo que desvirtuó el recurso de la defensa. Otro senador, que en ese momento se desempeñaba como Ministro de Trabajo, Reynaldo Peters, renunció por 24 horas, con el sólo propósito de votar contra los encausados, después de cuyo lapso retornó a su ministerio. El subsecretario de asuntos parlamentarios, Jorge Otasevic Toledo, hizo exactamente lo mismo. El caso de Otasevic Toledo es más grave, ya que, al haber aceptado el cargo de subsecretario, había perdido su mandato parlamentario. Así lo indica la CPE en su artículo 49, que dice:

“Los Senadores o Diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, o designados Ministros de Estado, o Agentes Diplomáticos, o Prefectos de Departamento, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos

no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial”

El autor de estas líneas se desempeñaba, en el momento del juicio de responsabilidades, como Senador de la República. No estuvo presente en el momento de la votación, por considerar que no debía avalar con su presencia la sentencia injusta. A esta altura de los acontecimientos, consideramos que tres senadores del MIR, José Luís Carvajal, Gonzalo Valda Cárdenas y Leopoldo López Cossío tuvieron una respuesta más acertada al fundamentar su voto contrario a la condena en la histórica sesión del 13 de junio de 1994. En forma previa, el Jefe Nacional de Conciencia de Patria (CONDEPA), Carlos Palenque Avilés, acompañado de varios parlamentarios, visitó a los magistrados en la sede de la Corte Suprema para manifestarles su solidaridad frente a la acoso que sufrían.

Luego de la condena a Oblitas Fernández y Poppe Zubieta, la Corte Superior del Distrito de Cochabamba absolvió de culpa a Galindo Decker, Ybarra Rojas, Orgaz Escobar y Poppe Murillo. Meses después, se permitió a Galindo Decker presentar su postulación, ante el Senado de la República, para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional. Obtuvo un elevado puntaje, pero no el suficiente para llenar sus aspiraciones. Oblitas Fernández y Poppe Zubieta, en cambio, fueron condenados a la pena de infamia, prohibida por la Carta Magna y, en consecuencia, inexistente en el ordenamiento jurídico nacional, ya que quedaron impedidos de ocupar cargos públicos durante una década. Tal prohibición se halla expresamente señalada en las primeras líneas del artículo 17 de la CPE, cuyo texto dice: *“No existe la pena de infamia ni de la muerte civil”*.

Tres días después de la sentencia, el Jefe de UCS, Max Fernández Rojas, aliado de GSL en la coalición de gobierno,

denunció que el fallo había sido producto de una “negociación política” entre su partido y el MNR. Al mismo tiempo, el senador “ucesista”, Guillermo Rosso, luego de votar por la condena, dijo lo siguiente: *“El hecho de que Oblitas no hubiera tomado en cuenta la denuncia de la Embajada fue un hecho anómalo que no podía pasarse por alto. Este país (EEUU) es poderoso y puede determinar incluso si Bolivia avanza o retrocede, y esa es una situación dramática para nosotros”* (Periódico “La Razón”, La Paz, 16-6-94).

Ybarra Rojas, antes de su absolución, había fugado del país, con la complicidad de los ministro de Gobierno, Quiroga Gómez, y de la Presidencia, Sánchez Berzaín, según denuncia de los diputados Tito Hoz de Vila, de ADN, y Paz Ballivián, de CONDEPA (Periódico “Hoy”, de La Paz, 6-9-94). El Ministro Quiroga Gómez lo dejó “huir”, con la escolta de dos policías, que lo condujeron a EEUU, pese a tener ocho arraigos en su contra, como hizo notar, en ese momento, el abogado de la defensa, Juan Carlos Lazcano Henrich. Por su parte, el Ministro Sánchez Berzaín sufrió la pérdida de su inquilino.

En días previos a su fuga, Ybarra Rojas había hecho la siguiente declaración: *“Quiero decir que las autoridades consulares de mi país y los diplomáticos de mi país me exhortaron permanentemente a que yo cooperara con las autoridades del gobierno boliviano”* (Periódico “Los Tiempos”, Cochabamba, 31-8-94). Casi al inicio del proceso, el Presidente GSL había dicho lo siguiente: *“Estamos ante la mejor oportunidad para renovar el cuerpo de magistrados que integran la Corte Suprema”* (“Ultima Hora”, 21-X-93). Los testimonio son tan nítidos que hacen innecesario cualquier comentario adicional. Sólo cabría explicar que si bien la Embajada estaba de acuerdo con el fallo de siete de los diez magistrados de la Suprema (entre ellos los votos favorables de Oblitas Fernández y Poppe Zubieta), que negaron la extradición de Ybarra Rojas a

Nicaragua, por otra parte, utilizó el fallo que beneficiaba al nicaragüense nacionalizado norteamericano para desestabilizar al principal magistrado del país.

En noviembre de 2001, el Senado Nacional anuló la sentencia y rehabilitó a Poppe Zubieta, quien para entonces ya había fallecido, reconociendo que el fallo que lo condenó carecía de toda base jurídica. Lo mismo ocurrió cuatro meses más tarde con Oblitas Fernández (marzo de 2002), de quien el abogado Santiago Berríos dijo que sufrió el “juicio de la ignominia” y cuyo caso fue comparado con el de Alfredo Dreyfus, el militar francés de origen judío, injustamente encarcelado por espionaje y rehabilitado, en 1906, doce años después de su condena. También se encontró paralelismo con la condena al general boliviano Elías Belmonte Pabón, a quien los servicios de inteligencia británicos acusaron, en 1943, de preparar un “putch nazi”. Belmonte Pabón fue rehabilitado treinta años más tarde. La honorabilidad de Oblitas Fernández ha sido restituida, aunque de manera vergonzante, por el temor del Senado a la Embajada norteamericana y no se ha pronunciado aún sobre los daños morales y económicos que le causaron la sentencia injusta.

El Congreso Internacional de Juristas, reunido en San Pablo, Brasil, en septiembre de 1998, a tiempo de respaldar al magistrado boliviano, pidió que organismos internacionales independientes se pronuncien sobre su caso (“El Diario”, 14-9-98). Apenas iniciado el proceso, la Academia de Ciencias Jurídicas de Bolivia, con la firma de connotados abogados, como Armando Villafuerte Claros, Mario Cordero Miranda, Raúl Jiménez Sanjinés y Carlos Tovar Gutzlaff hizo notar los vicios de forma y de fondo que contenía la denuncia norteamericana (“El Diario”, 10-2-94). Reiteramos: La honorabilidad del Dr. Oblitas Fernández ha sido reivindicada. Lo que permanece indemne son las consecuencias letales para la vida nacional del DS 21060, ya que, desde aquel

29 de agosto de 1985 (fecha en que fue dictado), tenemos un Parlamento sometido al DS 21060, un Poder Judicial dominado por el DS 21060 y una Conciencia Nacional que aún tolera la dictadura del DS 21060 (9).

NOTAS

- 1.- James Petras: "Neoliberalismo en América Latina". "Homo Sapiens Ediciones". 1977. Rosario-Argentina. Pag. 68.
- 2.- Pablo Dermizaky: "Derecho Constitucional". Editora J.V. Cuarta Edición, 1998. Pág. 55. Cochabamba – Bolivia.
- 3.- Dermizaky: Ob. Cit. Pag. 56.
- 4.- José Luis Roca: "Bolivia Después de la Capitalización". Editorial "Plural", La Paz – Bolivia, 1999. Página 176.
- 5.- J. Osvaldo Calle Quiñónez: "El Que Manda Aquí Soy Yo". "Guía Rápida Para Entender La Capitalización". Fundación "Chuquiago". Primera Edición. Abril de 2002. Página 235.
- 6.- Benjamín Miguel Harb: "Juicio de Responsabilidades a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, 1994". Editora Atenea"- La Paz-Bolivia, febrero de 1994. Páginas 18 y 19.
- 7.- Honorable Senado Nacional: "Histórico Juicio de Responsabilidad Contra el Presidente y Subdecano de la Corte Suprema de Justicia". Libro editado bajo la supervisión de la Dirección de Prensa del Honorable Senado Nacional. Impresores "PAP". La Paz-Bolivia, 1995. Página 172.
- 8.- Benjamín Miguel Harb: Ob. Cit. Páginas 43 y 44
- 9.- En enero de 1995, el Centro de Información y Documentación Bolivia (CEDIB), con sede en Cochabamba, realizó un excelente trabajo de recopilación de notas y opiniones periodísticas sobre el juicio de responsabilidades al Dr. Oblitas Fernández, bajo la dirección de René Rocabado Alcocer, titulado: "Dossier II. Confirmado y Comprobado Complot Contra la Corte Suprema".

Obras del autor

- * "La Caracterización de Bolivia y la Contradicción Fundamental" (1978)
- * "Gas, Liberación o Dependencia" (1983)
- * "El Gas en el Destino Nacional" (1984)
- * "El Libro del Modelo Endógeno"
-- Coordinador y responsable de su publicación-- (1993)
- * "La Conciencia Enclaustrada" (1994)
- * "La Fortuna del Presidente". (1997-2002)
(Dos ediciones en español y una en inglés)

